



Universidad
Zaragoza

Trabajo Fin de Grado

**El maltrato psicológico de hijos a padres como causa de desheredación
en el Código Civil**

Autor

Ana Huarte Segura

Director

Carlos Martínez de Aguirre Aldaz

Facultad de Derecho

2018

ABREVIATURAS

Cc: Código Civil

STS: Sentencia del Tribunal Supremo

SAP: Sentencia Audiencia Provincial

CCCat: Código Civil Catalán

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	4
2. LA LEGÍTIMA	6
3. LA DESHEREDACIÓN	9
4. GIRO JURISPRUDENCIAL EN LA INTERPRETACIÓN DEL MALTRATO DE OBRA COMO CAUSA DE DESHEREDACIÓN A LOS DESCENDIENTES	12
4.1. Doctrina anterior	12
4.2. Nuevo enfoque	15
4.2.1 Sentencia Tribunal Supremo de 3 de junio de 2014.....	15
4.2.2 Sentencia Tribunal Supremo de 30 de enero de 2015	17
5. CONCEPTUALIZACIÓN DEL MALTRATO DE OBRA.....	20
5.1 El abandono familiar.....	26
6. PROBLEMAS DE LA NUEVA INTERPRETACIÓN	29
7. EL CASO DE CATALUÑA	32
8. CONCLUSIONES	35
9. BIBLIOGRAFÍA.....	36

1. INTRODUCCIÓN

Con el presente trabajo se va a abordar el estudio del maltrato psicológico de hijos a padres como causa de desheredación en el Código Civil, ya que la realidad ha cambiado y eso ha obligado a los tribunales a adaptarse a la misma. La sociedad está envejeciendo, y según la OMS¹ *"entre 2015 y 2050 la población mundial con más de 60 años de edad pasará de 900 millones a más de 2000 millones, lo que representa un aumento del 12% al 22%"*. El envejecimiento de la población puede considerarse un éxito de las políticas de salud pública y el desarrollo socioeconómico, pero también constituye un reto para la sociedad, que debe adaptarse a ello. Concretamente es necesaria una adaptación del derecho al hecho de que este envejecimiento de la sociedad supone que se viva más años en edades en las que se requiere una atención y cuidados por parte de los hijos, a la vez que los hijos tienden a despreocuparse y reducir el contacto con sus ascendientes en situaciones de necesidad.

La desheredación debe hacerse con respecto a la legítima, figura regulada en el Código Civil, que supone un límite a la libertad de testar, al tratarse de una porción de bienes de que el testador no puede disponer². Es necesario saber primero en qué consiste la figura de la legítima y su regulación en el código civil, delimitando las personas a las que afecta, para centrarnos después en la legítima de los hijos.

Para que la desheredación sea válida debe darse una de las justas causas recogidas en el Código Civil, ya que en caso contrario estaríamos ante una desheredación injusta. Esto es de gran relevancia, ya que el maltrato psicológico no está recogido de forma literal en el Código Civil como causa de desheredación.

Para entender si el maltrato psicológico de hijos a padres puede ser considerado causa de desheredación, se va a analizar la doctrina que se ha venido aplicando hasta el año 2014 respecto a la interpretación del artículo 852.3 Cc, así como dos sentencias recientes que suponen un giro jurisprudencial. Ambas sentencias abren la puerta a una interpretación extensiva del maltrato de obra como justa causa de desheredación,

¹ OMS, Envejecimiento y salud, mayo de 2017, <http://www.who.int/features/factfiles/ageing/es/> (31/05/2018)

² La legítima se encuentra definida legalmente en el artículo 806 Cc.

permitiendo que se entiendan incluidas aquellas conductas que impliquen un maltrato psicológico al testador como causa de desheredación dentro del tenor del artículo 853.2 Cc.

Una vez estudiada la nueva jurisprudencia se va a tratar de esclarecer que acciones deben ser consideradas y son consideradas como maltrato psicológico, y por lo tanto justa causa de desheredación. Para ello se va a estudiar tanto el abandono emocional y familiar, analizando qué acciones son consideradas de entidad suficiente para provocar en el causante un sufrimiento psicológico que justifique la existencia de maltrato psicológico.

Cataluña, es una de las Comunidades Autónomas cuyo derecho civil está regido por un código foral, el Código Civil de Cataluña, cuya reforma de 2008 se va a analizar, por su relevancia al incluir el maltrato psicológico como causa autónoma de desheredación. Finalmente, se abordará los problemas que supone esta nueva interpretación extensiva del artículo 853.2 en la práctica, así como los que podrían surgir en el futuro.

2. LA LEGÍTIMA

En España, las reglas que rigen la sucesión las encontramos en el Código Civil, en concreto en los artículos 657 y siguientes. Los derechos y obligaciones contenidos en estos artículos ayudan a concretar algunas consecuencias legales relevantes de los vínculos familiares³ reguladas en el texto legal, siendo una de las figuras más destacables en esta materia la legítima. La legítima es una figura que limita la libertad de testar, teniendo un carácter imperativo, tal y como establece el artículo 806 del Código Civil español:

“La legítima es la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos”

De este modo, con la legítima, la ley impone al testador el deber de dejar a determinadas personas (legitimarios) una parte de su patrimonio. No obstante, no hay acuerdo doctrinal acerca de si la legítima es un derecho sucesorio o una limitación a la libertad de testar. Parte de la doctrina entiende que la legítima es una limitación de derecho sucesorio a la facultad de disponer del causante, siendo Lacruz Berdejo⁴, uno de los defensores de esta posición. En este mismo sentido, la jurisprudencia entiende que nuestro sistema jurídico se rige por la autonomía de la voluntad, pero con cierta limitación a la voluntad de testar, siendo la legítima una de esas limitaciones⁵.

Otro rasgo que caracteriza la legítima de una herencia es que es intocable, lo que implica que el testador no puede imponer sobre la legítima, gravamen, ni condición, ni

³ “La legítima obedece no solo a la necesidad de la protección del patrimonio familiar, sino también a la idea de igualar a los hijos, y superar la idea medieval de conservar el patrimonio familiar en manos del hijo varón mayor”, Francisco Rosales. <https://www.notariofranciscosrosales.com/las-legitimas-y-el-patrimonio-familiar/> (31/05/2018)

⁴ Lacruz Berdejo et al., *Elementos de Derecho Civil V, Sucesiones, Segunda Edición revisada y puesta al día por Rams Albesa*, Dykinson, 2004, p.318.

⁵ STS de 6 de julio de 1957 “En nuestro Derecho el principio de la libertad de testar no es tan absoluto que no sea compatible con la necesidad de renunciar a una porción de la herencia en favor de determinadas personas que tengan derecho a ella, convirtiendo los deberes que imponen los vínculos de la naturaleza o sangre, en obligaciones civiles, no dejando su cumplimiento al arbitrio del testador, en forma que pueda satisfacerlos o no”

sustitución de ninguna especie. La única vía por la que el testador puede privar al heredero forzoso de su legítima es mediante la desheredación⁶.

Una vez conceptualizada la legítima en una herencia, es necesario saber quiénes son considerados herederos forzosos por el Código Civil español, los cuales vienen enumerados en el artículo 807 de la citada ley. Dicha enumeración establece una relación subsidiaria entre los distintos legitimarios, ya que en primer lugar el legislador dispone que la legítima les corresponde a los hijos y descendientes respecto de sus padres y ascendientes. En segundo lugar, pero solo en el que caso de que el causante no tuviese hijos o descendientes, es cuando entran en juego los padres y ascendientes respecto de sus hijos y descendientes. En el precepto citado también se recoge al cónyuge viudo como heredero forzoso, quien tiene tal consideración aunque concurra con descendientes o ascendientes. Sin embargo el derecho que se atribuye al cónyuge viudo no es comparable con el del resto de herederos forzosos, ya que es el de usufructo, y no propiedad⁷.

Para el caso que nos atañe, nos vamos a centrar en la legítima de los hijos, quienes tienen derecho según la mencionada ley española a las dos terceras partes del haber hereditario del padre y de la madre⁸. Debe entenderse por hijos tanto los biológicos como los adoptados sin que exista discriminación alguna entre ellos⁹. Si alguno de los hijos hubiera muerto antes, los descendientes del hijo premuerto tienen el mismo derecho que le hubiera correspondido al premuerto¹⁰.

A su vez, la legítima de hijos y descendientes se divide en legítima estricta, un tercio, la cual debe repartirse de forma igualitaria entre los hijos (o descendientes en caso de ausencia de los primeros); y el otro tercio, llamado de mejora, del que el causante puede

⁶ Artículo 813 Cc, “El testador no podrá privar a los herederos de su legítima sino en los casos expresamente determinados por la ley”.

⁷ Artículos 834, 837 838 Cc.

⁸ Artículo 808 Cc, “Constituyen la legítima de los hijos y descendientes las dos terceras partes del haber hereditario del padre y de la madre”.

⁹ Artículo 108 Cc “La filiación matrimonial y la no matrimonial, así como la adoptiva, surten los mismos efectos, conforme a las disposiciones de este Código”.

¹⁰. Como afirma De Pablo “Como los hijos y descendientes son los llamados en primer lugar por la ley a la sucesión intestada, han de aplicarse las reglas de ésta para determinar quiénes sean herederos forzosos al abrirse la sucesión, que se rige por los principios de proximidad en grado (art.921 Cc) [...]A partir de ahí, los son los del grado siguiente- por derecho de representación- en los casos de premoriencia (art.814.3, 933 y 934 Cc)”, *Curso de Derecho Civil, Volumen V, Derecho de Sucesiones*, Colex, 2013, p.295

disponer para aplicarlo a sus hijos o descendientes¹¹. Con esta mejora se le otorga al testador la capacidad de desigualar a sus descendientes y por lo tanto se le otorga parte de esa libertad limitada por la legítima. No obstante, el artículo 823 establece “*podrán disponer en concepto de mejora*”, por lo que esta figura solo tiene lugar si el causante dispone de ella, no siendo necesario el uso del total del tercio reservado para esta figura. La mejora nunca podrá exceder del tercio fijado en la ley.

El causante tiene un mecanismo principal para evitar la legítima, la desheredación. Mediante esta vía, el causante puede privar de la legítima a uno o varios de los herederos forzosos. A la desheredación voy a dedicar mi atención en el apartado siguiente.

¹¹ Artículo 823 Cc “*El padre o la madre podrán disponer en concepto de mejora a favor de alguno o algunos de sus hijos o descendientes, ya lo sean por naturaleza ya por adopción, de una de las dos terceras partes destinadas a legítima*”.

3. LA DESHEREDACIÓN

La desheredación se encuentra regulada en los artículo 858 y siguientes del Código Civil, y es una materialización de *“la voluntad del hombre manifestada en testamento”* (artículo 658 Cc). Es una figura que solo puede darse en la sucesión testada, tal y como establece el artículo 849 Cc, *“La desheredación sólo podrá hacerse en testamento”*. Sin embargo, puede darse el caso de que el testamento solo contenga la cláusula de desheredación y el causante no haga ninguna referencia al destino de los bienes, en cuyo caso se abriría la sucesión intestada¹². En estas circunstancias la figura de la desheredación también tendrá cabida en la sucesión legal.

De este modo, la desheredación es la disposición testamentaria por la que el causante priva al legitimario, de forma nominal y expresa¹³, de su porción de la legítima y de su condición de legitimario, todo ello como consecuencia de darse una de las causas establecidas específicamente en la Ley¹⁴. Para que la desheredación sea efectiva, la designación de sujeto desheredado debe hacerse claramente y sin dudas.

El causante puede desheredar tanto a los herederos forzosos como, en caso de no tenerlos, a los colaterales llamados por ley a la sucesión intestada, tal y como afirma De Pablo¹⁵. A lo largo de este punto vamos a centrarnos en los herederos forzosos, y más concretamente en la desheredación de los hijos del causante, aunque los requisitos básicos para que la desheredación sea efectiva son comunes para todos ellos¹⁶.

Aunque la desheredación representa la libre voluntad del testador, esta libertad tiene un límite, ya que para poder excluir a un heredero forzoso de su derecho sobre la legítima debe concurrir una de las causas establecidas en el Código Civil. Es en el artículo 852

¹² Artículo 912.2.º Cc *“Cuando el testamento no contiene institución de heredero en todo o en parte de los bienes o no dispone de todos los que corresponden al testador. En este caso, la sucesión legítima tendrá lugar solamente respecto de los bienes de que no hubiese dispuesto”*.

¹³ Resolución de 23 de mayo de 2012 de la DGRN *“La desheredación exige en la escritura de herencia la expresión de la causa y la identificación concreta de los desheredados”*.

¹⁴ Como afirman Díez-Picazo y Gullón *“La desheredación es, pues, una disposición testamentaria por virtud de la cual se priva a un heredero forzoso o legitimario de su derecho de legítima en virtud de la concurrencia de alguna de las causas expresadas por la ley”*, *Sistema de Derecho Civil, Volumen IV (Tomo2), Derecho de sucesiones, Undécima edición*, Tecnos, 2012, p.185.

¹⁵ *Curso de Derecho Civil, Volumen V, Derecho de Sucesiones*, Colex, 2013, p.341.

¹⁶ Los artículos reguladores de la desheredación (848-857 Cc) son comunes para todos los herederos forzosos a excepción de los artículos 853, 854 y 855 Cc, los cuales establecen las causas justas de desheredación específicas para cada uno de ellos.

Cc donde el legislador introduce los artículos que regulan las justas causas de desheredación, así como donde establece también como justas causas las de incapacidad por indignidad para suceder, señaladas en el artículo 756.1º, 2º, 3º, 5º y 6º.

Para el caso de desheredación de hijos y descendientes son justas causas “*además de las señaladas en el artículo 756¹⁷ con los números 2, 3, 5 y 6, las siguientes: 1.ª Haber negado, sin motivo legítimo, los alimentos al padre o ascendiente que le deshereda. 2.ª Haberle maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra*” (artículo 853 Cc). No obstante, tras la mención de las justas causas de desheredación aplicables a los hijos del causante, no se va a entrar a analizarlas en detalle por no tener relevancia para el estudio. Sí que será objeto de estudio la causa recogida en el apartado segundo del citado artículo.

Las consecuencias de la desheredación difieren si estamos ante una desheredación justa o injusta. Si la desheredación es justa y el desheredado no tiene descendientes, el sujeto afectado deja de ser llamado a la sucesión, tanto a la testada como a la intestada, perdiendo a su vez el derecho a solicitar su parte de la legítima que le correspondería¹⁸. No obstante, si el desheredado tiene hijos o descendientes¹⁹ el artículo 857 Cc establece que “*Los hijos o descendientes del desheredado ocuparán su lugar y conservarán los derechos de herederos forzosos respecto a la legítima*”, es decir, que si el heredero forzoso es desheredado justamente, sus descendientes ocuparán su lugar .

Por otro lado, puede darse el caso en el que el causante desherede a un heredero forzoso pero que lo haga sin existir justa causa, por lo que estaríamos ante una desheredación injusta. La desheredación injusta está definida en el artículo 851 Cc:

¹⁷ 2. Haber sido condenado en juicio por haber atentado contra la vida del testador, de su cónyuge, descendientes o ascendientes; 3. Haber acusado al testador de delito cuando la acusación sea declarada calumniosa; 5. Haber obligado al testador, con amenaza, fraude o violencia, a hacer testamento o a cambiarlo; 6. Haberle impedido, con amenaza, fraude o violencia hacer testamento o revocar el que tuviera hecho, o suplantar, ocultar o alterar otro testamento posterior.

¹⁸ Lacruz Berdejo, *et al. Elementos de Derecho Civil V, Sucesiones, Segunda Edición revisada y puesta al día por Rams Albasa*, Dykinson, 2004, p.427.

¹⁹ Para algunos autores (Rivas Martínez) este precepto se aplica sólo cuando el desheredado es descendiente que deja descendientes. Para otros se aplica también en la desheredación del ascendiente que deja descendientes (hermanos del testador).

“La desheredación hecha sin expresión de causa, o por causa cuya certeza, si fuere contradicha, no se probare, o que no sea una de las señaladas en los cuatro siguientes artículos, anulará la institución de heredero en cuanto perjudique al desheredado; pero valdrán los legados, mejoras y demás disposiciones testamentarias en lo que no perjudiquen a dicha legítima”.

La desheredación ahora definida hace referencia a las justas causas de desheredación de hijos y descendientes, padres y ascendientes, y al cónyuge viudo, es decir, a las de los herederos forzosos reguladas en los artículos 852, 853, 854 y 855 Cc. Analizando más en detalle este artículo se extraen los tres escenarios en los que nos encontraríamos ante una desheredación injusta. En primer lugar, es aplicable a los herederos forzosos desheredados *“sin expresión de causa”*, por lo tanto estaríamos ante un testamento en el cual el causante intencionadamente ha excluido a uno o varios de los herederos forzosos pero no se menciona causa alguna. En segundo lugar, se establece el supuesto en el que el causante ha desheredado *“por causa cuya certeza, si fuere contradicha, no se probare”*. Esto se da cuando el sujeto que ha resultado desheredado niega que se dé la justa causa argumentada por el causante, cayendo sobre el resto de herederos la carga de la prueba²⁰, es decir, la obligación de demostrar que realmente concurre la causa manifestada por el testador, de forma que si estos no lograsen demostrar la efectiva existencia de la causa de desheredación estaríamos ante un caso de desheredación injusta. En último lugar, cuando la causa prevista con la desheredación *“no sea una de las señaladas en los cuatro siguientes artículos”*. Estaríamos ante una situación en la que el causante ha establecido causa de desheredación, pero que sin embargo no es una de las tasadas en la ley.

En todos estos casos en los que se demuestra que la desheredación es injusta se anulará la institución de heredero en lo que perjudique a la legítima del desheredado²¹. Es relevante saber en qué casos la desheredación es injusta: a lo largo de este trabajo se va analizar si se puede considerar el maltrato psicológico como causa de desheredación o no, y por lo tanto si nos encontramos ante uno de los escenarios ahora descritos (desheredación justa o injusta).

²⁰ Artículo 850 Cc *“La prueba de ser cierta la causa de la desheredación corresponderá a los herederos del testador si el desheredado la negare”.*

²¹ Artículo 851 Cc.

4. GIRO JURISPRUDENCIAL EN LA INTERPRETACIÓN DEL MALTRATO DE OBRA COMO CAUSA DE DESHEREDACIÓN A LOS DESCENDIENTES

En el apartado anterior hemos visto que una de las causas de desheredación es el maltrato de obra y haber injuriado gravemente de palabra, lo que hasta hace unos años se entendía de forma estricta, incluso restrictiva²². Sin embargo dos recientes sentencias, STS de 3 de junio de 2014 y STS de 30 de enero de 2015, han dado un giro a la interpretación del artículo que se estaba realizando hasta ese momento.

4.1. DOCTRINA ANTERIOR

La STS de 28 de Junio de 1993 es la que había servido de ejemplo, creando doctrina, sobre la forma de interpretar y aplicar el artículo 853.2ª Cc en el que se establece el maltrato de obra como justa causa de desheredación. Dicha sentencia confirma el contenido de la sentencia dictada en grado de apelación por la Sección 6ª de la Audiencia Provincial de Valencia, en la que se considera que no se da la justa causa de desheredación del artículo 853.2ª, maltrato de obra.

El primer fundamento de derecho que encontramos en esta sentencia y en el que basa su decisión el tribunal es que dicho artículo ha de interpretarse de forma restrictiva, no cabiendo por lo tanto la analogía:

“ha de imponerse una interpretación restrictiva de la institución, que no solo proclama el artículo 848 del texto legal, sino también la abundante jurisprudencia, orientada en la defensa de sucesión legitimaria; no admitiéndose: ni la analogía, ni la interpretación extensiva, ni siquiera la argumentación de "minoris ad maiorem".

En los años siguientes, sentencias como STS de 28 de agosto de 1993, STS de 14 de marzo de 1994 y la STS de 4 de noviembre de 1997, aplicaron esta argumentación. Así, la jurisprudencia que interpreta este precepto es absolutamente restrictiva en la

²² STS de 4 de noviembre de 1997, *“la jurisprudencia que interpreta este precepto, por su carácter sancionador, es absolutamente restrictiva en la interpretación y no extiende su aplicación a casos no previstos en la ley”*.

interpretación y no extiende su aplicación a casos no previstos en la ley, de forma que la causa de desheredación debe ser una de las específicamente previstas en el Código Civil.

Concretamente, la STS de 4 de noviembre de 1997 aborda el caso de un recurso de casación interpuesto contra la sentencia de apelación de la Audiencia Provincial de La Coruña 20 de septiembre de 1993, en la que se estimaba la apelación contra la sentencia de primera instancia, y declaraba el derecho de los demandantes, que habían sido desheredados, a la legítima que les correspondía. La desheredación se había basado en que *“los hijos no convivieron con el padre, no mantuvieron relación con él, le privaron al testador de su presencia en vida para confortarle de sus dolencias mortales y ni siquiera acudieron al entierro”*.

El Tribunal Supremo fundamentó que *“los hechos imputados no son subsumibles en el artículo citado²³ (negativa a prestar alimentos, sin motivo legítimo y malos tratos de obra o injurias graves de palabra)”*, ya que, siguiendo la línea de la STS de 28 de Junio de 1993, la interpretación del mismo no puede ser extensiva.

Por otro lado, el Tribunal Supremo afirmó que el motivo que había llevado al padre a desheredar a su hija (el abandono familiar sufrido por el causante), no puede ser motivo de desheredación, ya que las relaciones familiares, y en este caso concreto de hijos y padres, no deben ser objeto de apreciación jurídica, sino que estaríamos ante un problema moral:

“la falta de relación afectiva y comunicación entre la hija y el padre, el abandono sentimental sufrido por éste durante su última enfermedad, la ausencia de interés, demostrado por la hija, en relación con los problemas del padre, etc, etc, son circunstancias y hechos que de ser ciertos, corresponden al campo de la moral, que escapan a la apreciación y a la valorización jurídica, y que en definitiva solo están sometidos al tribunal de la conciencia”.

²³ Artículo 853.2º Cc.

Numerosa jurisprudencia²⁴ ha seguido este segundo criterio, no entrando por lo tanto a analizar si concurría o no la justa causa de desheredación, ya que entienden también que es una discusión que no pertenece al ámbito de derecho, sino que es propio de la moral y la ética.

Como argumenta Barceló Doménech²⁵, la sentencia de 1993 citada ha permitido que ni Jueces ni Tribunales estudien las relaciones paterno filiales ni las causas de ruptura de las mismas, dejando de lado una de las causas de desheredación, ya que en algunos casos si dicha ruptura es intencionada puede provocar un sufrimiento y dolencias en el padre que podría entrar dentro del concepto de maltrato psicológico.

Este autor defiende que se debe *“permitir el análisis y valoración de las circunstancias del caso concreto, ponderar adecuadamente a quién es imputable y si esos actos de desprecio, de actitud hostil, de burla, de abandono afectivo, de ausencia de interés en relación con los asuntos del padre, de no permitir la relación con otros familiares – nietos, en particular -, de no asistencia a la última enfermedad y entierro, etc., han originado en el padre un sufrimiento capaz de constituir un maltrato psíquico”*.

En otras palabras, Barceló Doménech entiende que antes de descartar tan rápido la no existencia de una justa causa de desheredación, se debe entrar a valorar todas las circunstancias que rodean la ruptura de la relación, si esta le ha producido al causante un sufrimiento equiparable al maltrato psicológico y finalmente si son los legitimarios los culpables de dicha ruptura. De otro modo estaríamos pasando por alto hechos que si están amparados por la ley.

²⁴ SAP Asturias, Civil Sec.5ª, 10 de julio de 1997; SAP Barcelona, Civil Sec.1ª, 4 de abril de 2000; SAP Cáceres, Civil Sec.1ª, 23 de julio de 2004; SAP Jaén, Civil Sec. 3ª, 2 de julio de 2012; SAP Alicante, Civil Sec.6ª, 28 de enero 2014

²⁵ *Abandono de las personas mayores y reciente doctrina del Tribunal Supremo español sobre la desheredación por causa de maltrato psicológico*, Actualidad Jurídica Iberoamericana, núm. 4 febrero, 2016, pp.289-302, p.293

4.2. NUEVO ENFOQUE

4.2.1 Sentencia Tribunal Supremo de 3 de junio de 2014

Fue en el año 2014 cuando el Tribunal Supremo tomó una decisión que implicó una nueva forma de interpretar el artículo 853 Cc, aportando una nueva perspectiva. Se trata de la STS de 3 de junio de 2014 que vamos a analizar a continuación.

La cuestión de fondo es un testador que deshereda a su hijos por incurrir estos últimos en maltrato psicológico hacia su persona, abandonándole en sus últimos años de vida; motivo por el cual nombra como única heredera a su hermana (del testador). Los hijos tras la muerte del causante interponen una demanda contra la hermana de su padre pidiendo que se declare nula y sin efecto dicha cláusula testamentaria y se les reconozca su derecho a percibir la legítima, anulándose en consecuencia la institución de heredera de su tía en cuanto perjudique ese derecho.

El juzgado de Primera Instancia nº3 de Málaga²⁶ desestimó íntegramente la pretensión de los hijos del causante, quienes recurrieron en apelación. La sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga²⁷ desestimó el recurso y dio por reproducidos los pronunciamientos de la sentencia de primera instancia, condenando en costas a la parte apelante. Ambas sentencias entendieron que sí se había producido “*un maltrato psíquico voluntariamente causado que supuso un auténtico abandono familiar*”.

Sin embargo el conflicto no acabó aquí y los hijos interpusieron recurso de casación alegando como único motivo la infracción de los artículos 850 y 851 Cc, el cual fue admitido. El Tribunal entro a valorar si la cláusula de desheredación contenida en el testamento era válida, por ser o no los hechos descritos subsumibles en el artículo 853 Cc. Dicha cláusula es la siguiente:

“Deshereda expresamente a sus hijos antes nombrados por las siguientes causas:

²⁶ Sentencia del Juzgado de Primera Instancia número 3 de Ronda de 30 de junio de 2009

²⁷ SAP Málaga, Civil Sec.5ª, 30 de marzo de 2011.

- A su hija Sonsoles por la causa del artículo 853 del Código Civil, al haber negado injustificadamente al testador asistencia y cuidados y además por la causa 2ª del citado artículo al haberle injuriado gravemente de palabra.

- Y a su hijo Roberto por la causa 2ª del mismo artículo antes citado, al haber injuriado gravemente de palabra al testador y además maltratado gravemente de obra”.

Los recurrentes basaron su recurso en los dos criterios defendidos por la STS de 28 de junio de 1993 antes expuestos. Por un lado alegaron que de acuerdo con la doctrina aplicable hay que interpretar el maltrato de obra de forma restrictiva y que por lo tanto los hechos en los que se fundamentaba su desheredación no tenían la entidad suficiente. Por otro lado, defendieron que la falta de relación existente entre su padre y ellos no podía ser objeto de valoración jurídica por pertenecer al campo de la moral.

Sin embargo, la decisión del Tribunal desestimó lo argumentado por la parte recurrente, rompiendo con la doctrina jurisprudencial aplicable hasta el momento y aportando un nuevo punto de vista fundamentado en tres pilares principales.

En primer lugar, en la sentencia se admite que las causas de desheredación deben ser las que explícitamente están recogidas en el artículo 848 Cc y que las mismas deben interpretarse, como viene defendiendo la doctrina hasta el momento, de forma restrictiva. Pero también añade que esto “no significa que la interpretación o valoración de la concreta causa, previamente admitida por la ley, deba ser expresada con un criterio rígido o sumamente restrictivo”.

Con esta afirmación, el Tribunal Supremo abre las puertas hacia una nueva perspectiva, que en parte podría estar fundamentada en un intento de adaptación de su doctrina a los cambios que experimenta la sociedad, puesto que ambas deberían evolucionar simultáneamente. Basa su decisión en que la interpretación de una justa causa debe permitir una cierta flexibilidad para adecuarla al caso concreto de que se trate. Así, en la sentencia se establece que:

“Esto es lo que ocurre con los malos tratos o injurias graves de palabra como causas justificadas de desheredación, (artículo 853.2 del Código Civil), que, de acuerdo con

su naturaleza, deben ser objeto de una interpretación flexible conforme a la realidad social, al signo cultural y a los valores del momento en que se producen.”

En otras palabras, el Tribunal entiende que debe existir una cierta flexibilidad en la interpretación, en aquellos casos en los que esta flexibilidad sea necesaria e imprescindible para poder adecuar el precepto a las exigencias del caso, debiendo adaptarse al contexto social en el que nos encontremos.

Los otros dos fundamentos jurídicos en los que se basa esta sentencia están dirigidos a exponer los factores que les ha conducido a entender que el maltrato psicológico es una modalidad del maltrato de obra. Por un lado entienden que *“el maltrato psicológico, como acción que determina un menoscabo o lesión de la salud mental de la víctima, debe considerarse comprendido en la expresión o dinamismo conceptual que encierra el maltrato de obra”*.

De modo que cuando el causante haya sufrido una lesión en su persona de suficiente entidad, sin importar la naturaleza de los actos que la haya provocado, estaríamos ante un caso de maltrato de obra. No obstante, se desarrollará más adelante el concepto de maltrato psicológico.

Finalmente, la sentencia se apoya en *“el criterio de conservación de los actos y negocios jurídicos”*, en el sentido de que con esta nueva interpretación del artículo 853 lo que se pretende es defender la voluntad del testador. Al igual que el fundamento anterior, se explicará cuando se estudie el concepto de maltrato psicológico.

4.2.2 Sentencia Tribunal Supremo de 30 de enero de 2015

Como se ha dicho, la STS de 2014 abrió las puertas a una nueva interpretación del maltrato de obra como justa causa de desheredación, y su doctrina fue reiterada en la STS de 30 de enero de 2015, la cual también se va a estudiar a continuación.

La historia base es un hijo desheredado en testamento por su madre por haberle arrebatado dolosamente todos sus bienes y haberle dejado sin ingresos en los últimos años de su vida. Fallecida la madre, el desheredado demanda a su hermana (heredera

universal), pidiendo al Juzgado que se declare nula la cláusula de desheredación total y la institución de heredera universal, así como que se declare a su hermana incapaz para suceder (por haber ejercido influencia en la causante para modificar el testamento con el fin de ser nombrada heredera universal).

El juzgado de Primera Instancia nº 3 de Castellón²⁸ desestimó la demanda por entender que sí se daba la justa causa de desheredación, argumentando que el artículo 583.2 Cc no solo abarca el maltrato físico sino también el psicológico, y que por lo tanto el sufrimiento causado por parte del hijo al causante sí debe estar dentro del alcance del citado artículo. En cuanto a la incapacidad de la hermana, no se había demostrado que la misma hubiese forzado la modificación del testamento ni que le hubiese impedido a la testadora hacer nuevo testamento o revocar el existente

No obstante, el desheredado, no conforme, interpuso recurso de apelación con idéntica petición que en la demanda inicial. El recurso fue admitido y la Audiencia Provincial de Castellón²⁹ lo estimó parcialmente, revocando la resolución del Juzgado de Primera Instancia. Se declaró la nulidad de la cláusula testamentaria, y por consiguiente se redujo la institución de heredero en cuanto perjudicara a la legítima estricta, ya que al aplicar el criterio de interpretación restrictiva la Audiencia no consideró que el daño psicológico estuviera incluido dentro de la letra del precepto legal.

Ante esta decisión, la heredera universal interpuso recurso de casación apoyándose en “*infracción de doctrina jurisprudencial del artículo 852.2 Cc*”. El recurso fue admitido y el Tribunal Supremo dictó sentencia casando y anulando la sentencia de la Audiencia Provincial, y confirmando los pronunciamientos de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia. En los Fundamentos de Derecho de dicha sentencia, el Tribunal copia los argumentos dados en la STS de 3 de junio de 2014, que se ha expuesto y desarrollado en el apartado anterior. Reproduciendo literalmente los tres pilares de la sentencia del 2014 el Tribunal Supremo concluye lo siguiente:

“Resuelto el contexto interpretativo y, por tanto, descartada la interpretación restrictiva que realiza la Audiencia, nada empece para la estimación del recurso

²⁸ Sentencia del Juzgado de Primera Instancia número 3 de Castellón de 29 de octubre de 2012

²⁹ SAP Castellón, Civil Sec.3ª, 24 de julio de 2013

planteado, pues la realidad del maltrato psicológico, en el presente caso, resulta reconocida en ambas instancias de forma clara y sin matices”.

En conclusión, el comportamiento doloso por parte del hijo desheredado provocó unas dolencias y un sufrimiento psicológico que es considerado por las instancias anteriores a la sentencia del Tribunal Supremo como maltrato psicológico, el cual queda suficientemente acreditado en ambas. La cuestión que entra a analizar el tribunal es si dicho maltrato tiene cabida o no en el artículo 853.2 Cc, no si ha existido el mismo. El fallo de la sentencia continúa con la nueva doctrina de la STS de 3 de junio de 2014 creándose de este modo una nueva jurisprudencia respecto a la interpretación de dicho precepto legal.

Tras la exposición de las Sentencias³⁰ que han creado jurisprudencia respecto a la interpretación del artículo 853.2 se va a tratar de aclarar qué ha entendido tanto la jurisprudencia como la doctrina por maltrato de obra. Es un concepto genérico difícil de definir y limitar, pero sin embargo, precisarlo es de gran importancia, ya que las características de la sociedad actual han provocado una tendencia al aumento en los tribunales de casos en torno a esta causa de desheredación.

Además, como afirma Algaba Ros³¹, este precepto legal que regula el maltrato de obra como causa de desheredación es “*una disposición jurídica incompleta en cuanto que en la misma sólo contiene un supuesto de hecho que necesita de otra disposición donde se acoja la consecuencia jurídica*”. Esta autora también destaca el hecho de que estamos ante un concepto jurídico indeterminado, ya que de la redacción del mismo no es posible conocer que actitudes y acciones están incluidas en dicho concepto.

En el artículo 853.2 lo que encontramos es una definición negativa, ya que establece conjuntamente que será causa de desheredación “*Haberle maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra*”, por lo tanto podemos deducir que aquellos supuestos en los que se injurie gravemente de palabra al causante no son considerados maltrato de obra.

³⁰ Por un lado la STS de 28 de Junio de 1993 que defiende que el maltrato psicológico no puede ser considerado dentro del maltrato de obra, y por otro lado, el giro dado por las STS de 3 de junio de 2014 y de 20 de noviembre de 2015 defienden lo contrario.

³¹ *Maltrato de obra y abandono emocional como causa de desheredación*, InDret, Barcelona, abril, 2015.

5. CONCEPTUALIZACIÓN DEL MALTRATO DE OBRA

A lo largo de la historia, se ha entendido por maltrato de obra únicamente las acciones de violencia física; Barceló Doménech³² defiende esta afirmación trayendo a colación el texto de Las Partidas (Ley IV, Título VII, Partida VI) en el que ya se establecía “*quando el fijo, a sabiendas, e sañudamente, mete manos yradas en su padre, para ferirle o prenderle*”, es decir, que exigía que el hijo ejerciese una violencia física sobre su padre.

Una parte de la doctrina, defiende también la postura ahora expuesta y equipara los malos tratos a la violencia física. Barceló Doménech³³ (crítico con esta doctrina), destaca el estudio realizado al respecto por Pascual Quintana quien distinguía por un lado, el maltrato de obra como violencia física, y por otro lado, las injurias como violencia moral, apuntada que “*el trato que merecen los ascendientes, de sumisión y cariño, es incompatible con los procedimientos de violencia física o moral*”.

Además, como ya se ha señalado anteriormente, el Tribunal Supremo³⁴ había establecido que “*la falta de relación afectiva y comunicación entre la hija y el padre, el abandono sentimental sufrido por éste durante su última enfermedad, la ausencia de interés, etc., son circunstancias y hechos que de ser ciertos, corresponden al campo de la moral, que escapan a la apreciación y a la valorización jurídica, y que en definitiva sólo están sometidos al tribunal por la conciencia*”. Es decir, que entendía que el maltrato de obra implica una lesión o menoscabo físico, y nunca un maltrato psicológico (perteneciente al campo de la moral). Esta forma de entender el maltrato de obra fue reproducida por numerosas sentencias³⁵.

³² “*En los antecedentes históricos que acaban de ser analizados, se pone de manifiesto que el maltrato de obra equivale a la violencia física. Basta traer aquí a colación, por resultar muy expresivo, el texto de Las Partidas (Ley IV, Título VII, Partida VI) en el que se habla de «quando el fijo, a sabiendas, e sañudamente, mete manos yradas en su padre, para ferirle o prenderle». La causa de desheredación se da cuando el hijo pone las manos sobre su ascendiente; son «las injurias de hecho», por utilizar la misma expresión que maneja García Goyena al glosar el artículo 672 del Proyecto de 1851”, La desheredación de los hijos y descendientes por maltrato de obra o injurias graves de palabra, Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, Núm. 682, March - April 2004, pp.473-520, p.482.*

³³ *La desheredación de los hijos y descendientes por maltrato de obra o injurias graves de palabra, Revista Crítica de Derecho Inmobiliario - Núm. 682, March - April 2004, pp.473-520, p.482.*

³⁴ STS de 28 de junio de 1993

³⁵ SAP Barcelona, Civil Sec.1ª, 4 de abril de 2000, SAP Lugo, Civil Sec.1ª, 22 de noviembre de 2002, SAP Cáceres, Civil Sec.1ª, 23 de julio de 2004, SAP Jaén, Civil Sec.3ª, 2 de julio de 2012

En el Código Penal también se regula el maltrato de obra, en concreto en el artículo 147.3: *“El que golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión”*. Este artículo recoge el tipo del delito de malos tratos, y se entiende por maltrato de obra aquellas conductas que suponen un menoscabo físico o psíquico en la víctima, siempre que no se requiera ningún tipo de asistencia facultativa médica, ni tan siquiera la primera asistencia³⁶.

Sin embargo, algunos autores hacen hincapié en que no se debe confundir el maltrato de obra del CP con el aplicable en el derecho sucesorio. Entre ellos destaca Vallet de Goytisolo³⁷, quien defiende que el concepto no puede trasladarse al ámbito del derecho civil, afirmando que *“el juez no tiene que asimilar rígidamente las expresiones del Código Civil a las figuras delictuales tipificadas en el Código Penal; sino que, a juicio de la doctrina, todo debe resolverse teniendo en cuenta el tono de la familia, la conducta filial en general y, desde luego, el signo de cultura social en el momento en que se produce la ofensa”*.

Siguiendo esta línea de una interpretación que se adapte a la sociedad, y como afirma Algaba Ros³⁸, entre otros, las normas deben ser interpretadas de acuerdo con lo recogido en el artículo 3.1 del Cc: *“Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas”*. Este artículo 3.1 Cc sirve de argumento a aquellos autores que sostienen que la interpretación de una norma no debe basarse únicamente en el puro elemento gramatical, sino que debe atender *“fundamentalmente al espíritu y finalidad”*.

En el contexto de esta interpretación es donde tiene cabida el maltrato psicológico como causa de desheredación, siendo una modalidad del maltrato de obra. Aunque las causas de desheredación son tasadas y no cabe su extensión, sí puede efectuarse dentro de las

³⁶ Vizueta, Fernández, *Derecho Penal parte especial (conforme a la leyes orgánicas 1 y 2/2015 de 30 de marzo)*, Coord. Romeo Casabona, Sola Reche, Boldova Pasamar, Comares, Granada, 2015, p.78.

³⁷ *Comentario del Código Civil* (art. 853), Paz-ares, Bercovitz, Díez-picazo, Salvador Coderch, Madrid, 1991.

³⁸ *Maltrato de obra y abandono emocional como causa de desheredación*, *Revista para el análisis del derecho*, InDret, Barcelona, abril 2015.

existentes una interpretación extensiva de acuerdo con la realidad social³⁹. Así, la STS de 3 de junio de 2014, antes desarrollada en este trabajo, abre las puertas de una nueva doctrina.

En otras palabras, la propia jurisprudencia dispone que no se pueden ni añadir ni quitar causas por las que se puede privar de su derecho a un legitimario. En cambio, como afirma Mondragón Martín⁴⁰, esta nueva interpretación sí permite ampliar el campo de aplicación de las causas de desheredación ya contempladas en los artículos 852 a 855 Cc, dando cabida al maltrato psicológico dentro del maltrato de obra.

Sin embargo, en la jurisprudencia no encontramos una definición de maltrato de obra, sino que hay que acudir a cada caso concreto y a las circunstancias del mismo. Para ello se va a analizar las resoluciones de jueces y tribunales más recientes, y ver en qué casos sus resoluciones han considerado el maltrato psicológico dentro del maltrato de obra y qué han entendido por maltrato de obra. En concreto se va a analizar aquellas resoluciones que entran a valorar el maltrato psicológico como justa causa de desheredación dentro del tenor del art. 853.2 Cc.

En el año 2001, antes de que se produjese el giro jurisprudencial, la Audiencia Provincial de Palencia⁴¹ definía el maltrato de obra como *“toda aquella acción u omisión tendente a causar un menoscabo físico o psíquico, en este caso al progenitor y testador, con el consiguiente menoscabo o sufrimiento en el que lo recibe, sin justificación inmediata en la propia actitud del testador”*. En este caso, entienden que el concepto de maltrato de obra del artículo 553.2 Cc, abarca tanto el maltrato psicológico como físico, ya que los padecimientos sufridos por el causante le suponen un padecimiento y como consecuencia, un menoscabo psíquico.

³⁹ STS de 3 de junio de 2014 *“aunque las causas de desheredación sean únicamente las que expresamente señala la ley (artículo 848 del Código Civil) y ello suponga su enumeración taxativa, sin posibilidad de analogía, ni de interpretación extensiva; no obstante, esto no significa que la interpretación o valoración de la concreta causa, previamente admitida por la ley, deba ser expresada con un criterio rígido o sumamente restrictivo”*

⁴⁰ *Ampliación de las causas de desheredación de hijos y descendientes*, Revista de derecho vLex. Núm. 167, abril 2018.

⁴¹ SAP Palencia, Civil Sec.1ª, 20 de abril de 2001.

Dos años más tarde, la Audiencia Provincial de Tarragona⁴², entiende que “*a pesar de que el campo de la moral es el reservado para valorar las actitudes de aislamiento entre padres e hijos, la falta de afecto entre ellos, o la ausencia de interés mostrado entre unos y otros. Ello no empece que cuando se falte al respeto exigible a los hijos respecto de los padres de forma grave, injuriando o maltratando de obra, concurra causa de desheredación*”, es decir que cuando se falta de forma grave al deber de respeto exigible a los hijos respecto de los padres, injuriando o maltratado de obra, sí que está justificada la desheredación.

Esta sentencia introduce que este deber de afecto y respeto exigible se acentúa cuando el causante sufre de un padecimiento psicológico previo⁴³. Además, la citada resolución entra a valorar la gravedad de los hechos demostrados por el resto de legitimarios, siendo la gravedad de los mismos lo que justifica su decisión de estimar como válida la causa de desheredación recogida en el testamento del causante⁴⁴.

Es en el año 2014 cuando el Tribunal Supremo⁴⁵, como hemos visto, realiza una nueva interpretación del concepto de maltrato de obra, en la misma línea de los ahora expuestos, entendiendo que abarca tanto el maltrato físico como psicológico. Dicha sentencia ya ha sido explicada en este trabajo, así como la sentencia de 2015 del mismo tribunal⁴⁶ que resuelve basándose en los mismos argumentos jurídicos y creando por lo tanto jurisprudencia del artículo 1.6 Cc⁴⁷, no siendo una decisión aislada, como afirma Carrau Carbonell⁴⁸.

⁴² SAP Tarragona, Civil Sec.1ª, 17 de octubre de 2003

⁴³ “*Es cuando una persona se encuentra deprimida y atraviesa una difícil situación cuando requiere no sólo la mínima consideración, también afecto, especialmente por parte de sus hijos*”.

⁴⁴ “*En resumen, el incidente que se describió, como se sostiene, posee la gravedad suficiente, en atención a las circunstancias descritas, para encajar en la causa de desheredación dispuesta por la madre en su testamento; no olvida este Tribunal el testimonio de Dña. María Consuelo, en relación con la actitud de desprecio reiterada de la hija respecto de la madre.*”

⁴⁵ STS de 3 de junio de 2014

⁴⁶ STS de 30 de enero de 2015

⁴⁷ Artículo 6.1 Cc: “*La jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho*”.

⁴⁸ “*Ya no pueden admitirse opiniones que consideren que simplemente la sentencia citada (2014) trataba de resolver un caso concreto con justicia, pero sin tener voluntad de permanencia, ..., nos encontramos ya ante verdadera jurisprudencia, ante doctrina legal del Tribunal Supremo, por existir ya al menos dos fallos idénticos en los que se resuelve con idénticos fundamentos*”, *La desheredación por maltrato psicológico y su dificultad de aplicación práctica*, Revista de Derecho Civil vol.II, núm 2, abril-junio 2015, p.250.

Ambas sentencias, responden a una realidad cambiante, ya que el derecho debe adaptarse a la sociedad y son numerosas las críticas que llevan años realizándose respecto a la desheredación en el Código Civil español y la dificultad para privar al legitimario de su derecho a la legítima.

Por lo tanto, la interpretación flexible “*conforme a la realidad social, al signo cultural y a los valores del momento en el que se produce*” en la que basan su decisión ambas sentencias corresponde a una interpretación sociológica, regulada en el artículo 3 del Cc, aunque sin embargo, en ninguna de las dos sentencias se hace referencia alguna a dicho artículo. Son dos los argumentos que encontramos a lo largo de ambas sentencias para fundamentar el empleo del nuevo criterio interpretativo: por un lado el respeto a la dignidad de la persona regulado en el artículo 10 de la Constitución Española, y por otro lado el principio de conservación de los negocios jurídicos. Tal y como establece la STS de 2014:

“En efecto, en este sentido la inclusión del maltrato psicológico sienta su fundamento en nuestro propio sistema de valores referenciado, principalmente, en la dignidad de la persona como germen o núcleo fundamental de los derechos constitucionales (artículo 10 CE) y su proyección en el marco del Derecho de familia como cauce de reconocimiento de los derechos sucesorios, especialmente de los derechos hereditarios de los legitimarios del causante, así como en el propio reconocimiento de la figura en el campo de la legislación especial; caso, entre otros, de la Ley Orgánica de protección integral de la violencia de género, 1/2004.”

Con esto se pretende que aquellas conductas reprochables de los hijos hacia sus padres queden amparadas por el Derecho en la medida en que se debe proteger y reforzar el principio de dignidad de la persona recogido en el artículo 10 de la Constitución Española. Esta idea parece finalmente haber calado en nuestro entorno socio-jurídico en los últimos años, ya que sentencias posteriores⁴⁹ a este cambio jurisprudencial han resuelto los casos que se les planteaban con esta nueva interpretación, favoreciendo el respeto al principio de dignidad de la CE. Es decir, que los tribunales están entrando a valorar aquellas conductas que atentan contra la dignidad de la personas, pero que antes

⁴⁹ Por ejemplo, SAP Málaga, Civil Sec.6º, 26 de diciembre de 2014 y SAP Castellón, Civil Sec.3º, 12 de febrero de 2015

se consideraban propias del campo de la moral y de la conciencia, y consecuentemente, ajenas al ámbito de la valoración jurídica.

El otro argumento es el de conservación de los negocios jurídicos, ya que los negocios jurídicos se deben interpretar de la forma más útil y beneficiosa para lograr su eficacia. En este sentido, Betti⁵⁰ afirma, respecto al principio de la conservación de los contratos, aplicable también a todos los negocios jurídicos, lo siguiente *“las formulas o expresiones de sentido ambiguo deben ser interpretados en su máximo significado útil, atendiendo a la eficacia jurídica del contrato, y, por tanto, tendiendo a dar valor a la aplicación de la autonomía privada”*.

Este criterio es asumido por la STS de 30 de enero de 2015: *“Por lo demás, la inclusión del maltrato psicológico, como una modalidad del maltrato de obra, en la línea de la voluntad manifestada por el testador, esto es, de privar de su legítima a quienes en principio tienen derecho a ella por una causa justificada y prevista por la norma, viene también reforzada por el criterio de conservación de los actos y negocios jurídicos que esta Sala tiene reconocido no solo como canon interpretativo, sino también como principio general del derecho (STS 15 de enero de 2013 , núm. 827/2012) con una clara proyección en el marco del Derecho de sucesiones en relación con el principio de “favor testamenti”, entre otras, STS de 30 de octubre de 2012 , núm. 624/2012 .”*

Con ello, lo que pretende el Tribunal supremo es garantizar y defender la voluntad del testador, es decir, busca que se cumpla lo que el causante establece en su testamento (salvo que vulnere una norma interpretativa), indagando la verdadera voluntad del testador al otorgarlo. Busca que se interprete el testamento en el sentido más favorable para que produzca los efectos deseados por el causante, según el principio del *“favor testamenti”*, aplicando para ello una interpretación extensiva del artículo 853.2 Cc.

⁵⁰ Betti, *Teoría del negocio jurídico*, Comares, Granada, 2008.

5.1 EL ABANDONO FAMILIAR

Como se ha dicho a lo largo del trabajo, la decisión de TS abre las puertas a la posibilidad de desheredar a un legitimario invocando el maltrato psicológico, pero concretamente habla de abandono familiar. A continuación se va a tratar de esclarecer que entiende la doctrina por abandono familiar y los requisitos que deben darse para que el mismo tenga la entidad suficiente para ser considerado una causa de desheredación.

En primer lugar se va a distinguir entre abandono emocional y abandono familiar, porque de acuerdo con la sentencia de 2014 el primer concepto debe ser entendido como una *“expresión de la libre ruptura de un vínculo afectivo o sentimental”*, y que por lo tanto no podría ser motivo de sanción, ya que no estaríamos ante unos hechos imputables al legitimario, sino ante una libre pérdida de la relación familiar que no supondría un desatención de los deberes paterno filiales por parte del desheredado, y que además como afirman Arroyo y Farnos⁵¹, la valoración de tales comportamientos serían de muy difícil valoración por parte de los jueces.

Sin embargo, se puede considerar que hay un incumplimiento de los deberes de respeto y consideración que se deben padres e hijos cuando se produce el abandono familiar, y por lo tanto la desheredación basada en comportamientos de este tipo sí sería justa. Esta afirmación se deduce de la STS de 2014 cuando afirma que los desheredados *“incurrieron en un maltrato psíquico y reiterado contra su padre del todo incompatible con los deberes elementales de respeto y consideración que se derivan de la relación jurídica de filiación, con una conducta de menosprecio y de abandono familiar”*.

No obstante, surge la dificultad de demostrar a quién es imputable este abandono familiar, porque como hemos dicho el abandono emocional es libre, y por lo tanto se ha producido por ambas partes, sin embargo, en el abandono familiar pueden darse casos en los que es difícil demostrar que son exclusivamente imputables al desheredado. Empero se desarrollará esta idea en el apartado sexto de este trabajo.

⁵¹ *Entre el testador abandonado y el legitimario desheredado ¿A quién prefieren los tribunales?*, InDret, 2015

Es interesante destacar la postura de Algaba Ros respecto a la definición de abandono emocional establecido en la STS. Esta autora no está de acuerdo con la definición del TS y para fundamentar su postura trae a colación la definición de “abandonar” recogida en el Diccionario de la Real Academia Española: “*dejar, desamparar a alguien o algo*”, de forma que Algaba Ros entiende que el hecho de desamparar o desasistir a alguien sí supone un quebrantamiento de los deberes paterno filiales, y por lo tanto sí debería ser considerado un comportamiento con cabida dentro del maltrato de psicológico.

Sin embargo para que el abandono familiar, concepto recogido en las STS estudiadas, tenga cabida como causa de desheredación tiene que cumplir una serie de elementos que se deducen de las STS de 2014 y 2015. En primer lugar, la ausencia de trato familiar entre padres e hijos debe ser manifiesta, continuada y constante en el tiempo, es decir, que no basta con una ruptura temporal, sino que la misma debe persistir y prolongarse de forma que cause un padecimiento en el causante. Además, debe ser imputable al desheredado, en otras palabras, que el causante de la ruptura debe ser el hijo sin que medie culpa del causante, de forma que debe analizarse cada caso concreto y sopesar las causas y circunstancias en la que se ha producido ese distanciamiento. Y finalmente, ese abandono debe ser de la entidad suficiente para producir un verdadero sufrimiento en el causante, y que por lo tanto pueda ser considerado maltrato psicológico.

Vemos que todos estos requisitos conllevan un estudio de cada caso, de forma que para que el tribunal pueda dar como válida una desheredación por maltrato psicológico no basta con que exista un abandono familiar, sino que dicho abandono debe cumplir con los requisitos ahora expuestos. Así la STS de 2014 considera que “*los hijos, aquí recurrentes, incurrieron en un maltrato psíquico y reiterado contra su padre del todo incompatible con los deberes elementales de respeto y consideración que se derivan de la relación jurídica de filiación, con una conducta de menosprecio y de abandono familiar que quedó evidenciada en los últimos siete años de vida del causante en donde, ya enfermo, quedó bajo el amparo de su hermana, sin que sus hijos se interesaran por él o tuvieran contacto alguno*”.

El requisito de que el abandono sea imputable exclusivamente al legitimario ha sido utilizado por varias Audiencias Provinciales para calificar de injusta la causa de

desheredación por maltrato de obra. Entre otras la Audiencia Provincial de Badajoz⁵² estimo la no concurrencia de la causa de desheredación del artículo 853.2 Cc ya que a pesar de que sí que se había producido abandono familiar, el mismo había sido resultado de un distanciamiento mutuo y una mala relación de los hijos y su padre tras el divorcio de este último.

En definitiva, los jueces y tribunales tienen el difícil trabajo de juzgar en qué casos estamos ante un verdadero maltrato psicológico, que ha provocado un menoscabo o lesión de la salud mental del causante, y que por lo tanto pueda invocarse como causa de desheredación al amparo del artículo 853.2 Cc y en qué casos estamos ante un simple distanciamiento familiar entre padres e hijos fruto de una mala relación entre los mismos.

⁵² SAP Badajoz, Sección 3º, 11 de septiembre de 2014.

6. PROBLEMAS DE LA NUEVA INTERPRETACIÓN

El primer problema que surge respecto de la nueva interpretación del artículo 853.2 es la forma de redacción de la cláusula testamentaria por parte del causante, ya que la misma debe ser lo suficientemente clara para alegar que ha habido un verdadero maltrato psicológico por abandono familiar y no una mera ruptura voluntaria de los lazos paterno filiales.

Sin embargo, nos parece conveniente traer a colación la STS de 15 de junio de 1990, en la que se afirma que *“la desheredación es una declaración de voluntad testamentaria, solemne (artículo 849 del CC), en virtud de la cual quien goza de la facultad de testar priva a sus herederos forzosos del derecho a la legítima cuando en ellos concurre cualquiera de las causas legales (artículo 853 del CC) de la que sean responsables. Su carácter solemne requiere que se manifieste en testamento, que exista alguna de las causas tasadas y que se indique por el testador la aplicada, pero en ningún caso exige la Ley concretar o describir los hechos constitutivos de la injuria ni las palabras en que ésta consista, puesto que la certeza puede ser contradicha por el desheredado y, en tal caso, ha de demostrarse en juicio la existencia de la causa del artículo 850.”*

Aunque en la sentencia ahora expuesta la causa de desheredación eran las injurias graves de palabra, del texto se deduce que legalmente no es necesario que el causante describa los hechos que han constituido el maltrato psicológico, siendo suficiente la mención de la justa causa alegada, debiendo ser esta una de las expresamente reguladas en el Código Civil. No obstante, como alega Carrau Carbonell⁵³, es muy importante que el causante esté bien asesorado por el Notario para incluir en la cláusula de desheredación no solo la justa causa por la que deshereda al legitimario, sino también una clara definición de maltrato psicológico: *“acción que determina un menoscabo o lesión de la salud mental de la víctima”*.

El otro problema que presenta esta nueva interpretación del maltrato de obra es la dificultad probatoria, ya que si el desheredado impugna la cláusula de desheredación,

⁵³ *La desheredación por maltrato psicológico y su dificultad de aplicación práctica*, Revista de Derecho Civil, 2015.

como establece el artículo 850 Cc⁵⁴, serán el resto de herederos los que deban probar que la causa de desheredación es cierta. A este respecto se pronuncia la Audiencia Provincial de A Coruña⁵⁵, haciendo referencia a varias sentencias del Tribunal Supremo que han creado jurisprudencia al respecto: *“Por otra parte, la prueba de ser cierta la causa de la desheredación corresponde a los herederos del testador, si el desheredado lo negare (art. 850 CC), de manera que la carga de concretar y probar los hechos constitutivos de la causa de desheredación corresponde, una vez negada su existencia por el legitimario desheredado, a los herederos que pretendan mantener su eficacia (SS TS 30 septiembre 1975, 15 junio y 16 julio 1990, 31 octubre 1995 y 4 noviembre 1997)”*.

Otras causas de desheredación, como haber incumplido grave o reiteradamente los deberes conyugales o haber negado alimentos, permiten a los herederos presentar la sentencia penal o civil, o una demanda judicial de alimentos, de forma que la carga de la prueba que tienen los herederos es fácil de demostrar. No obstante, puede resultar muy complicado a los herederos demostrar la ausencia de relación y vínculos familiares entre el causante y el desheredado, así como las faltas de respeto y de los deberes paterno filiales. Como expone Carrau Carbonel⁵⁶, lo que los herederos deben probar son *“hechos negativos”*, que en ocasiones puede resultar imposible demostrar.

Por lo tanto, el principal problema de entender que el maltrato psicológico está incluido en el concepto de maltrato de obra es que desde un punto de vista práctico la prueba del mismo va a causar serios problemas a los herederos que tienen que demostrar que realmente se ha dado la causa impugnada por el desheredado.

Este problema, que se da después de muerto el causante, está íntimamente relacionado con el antes explicado que tiene lugar a la hora de redactar el testamento, ya que una redacción más extensa y precisa de la cláusula de desheredación y las causas que han llevado al causante a desheredar al legitimario, ayudará a que sea más fácil para los herederos demostrar la validez de la misma. De esta relación se deduce una posible

⁵⁴ Art. 850 Cc: *“La prueba de ser cierta la causa de la desheredación corresponderá a los herederos del testador si el desheredado la negare.”*

⁵⁵ SAP A Coruña, Sección 5ª, 23 de noviembre de 2010

⁵⁶ *La desheredación por maltrato psicológico y su dificultad de aplicación práctica*, Revista de Derecho Civil, 2015.

solución a este problema práctico, y es que sea el propio testador quien en el momento de redactar el testamento y como dice Barceló Doménech⁵⁷, proceda a “*preconstituir la prueba*”. Es decir, que no se limite el causante a nombrar la causa por la que deshereda al legitimario, sino que sería conveniente que aportase todas las pruebas posibles.

En la misma línea encontramos la solución de Carrau Carbonell⁵⁸, quien propone que el testador en el momento de otorgar testamento solicite al Notario un acta de notoriedad regulada en el artículo 209 del Reglamento Notarial⁵⁹, con la cual se acredite que el desheredado ha abandonado al causante y que la falta de relación existente entre ambos es imputable al desheredado. Entre las pruebas que puede aportar el testador destaca el informe pericial de un psicólogo que demuestre que ha sufrido una serie de lesiones y padecimientos psicológicos como consecuencia del maltrato psicológico impartido por el desheredado.

Finalmente, otra solución propuesta⁶⁰ es la inversión de la carga de la prueba, es decir, que sea el desheredado quien deba demostrar y probar que sí ha mantenido una relación con su padre o ascendiente y que en ninguno momento ha incurrido en abandono emocional. Lo que estos autores defienden es una modificación del artículo 850 Cc, de forma que se libere a los herederos de la carga de demostrar que la causa de desheredación es cierta, ya que su posición en la relación entre el desheredado y el testador lo dificulta e incluso imposibilita, y que sea el heredado que ha impugnado la cláusula testamentaria que le deshereda quien pruebe que la misma es injusta.

⁵⁷ *Abandono de las personas mayores y reciente doctrina del Tribunal Supremo español sobre la desheredación por causa de maltrato psicológico*, Actualidad Jurídica Iberoamericana, núm. 4, febrero 2016, pp. 289 – 302, p.298.

⁵⁸ *La desheredación por maltrato psicológico y su dificultad de aplicación práctica*, Revista de Derecho Civil, 2015.

⁵⁹ Art. 209 Reglamento Notarial: “*Las actas de notoriedad tienen por objeto la comprobación y fijación de hechos notorios sobre los cuales puedan ser fundados y declarados derechos y legitimadas situaciones personales o patrimoniales, con trascendencia jurídica.*” En este artículo se establece también los requisitos que deberán observar las actas de notoriedad.

⁶⁰ Algaba Ros destaca la aportación de Lasarte Alvarez (2007, p.382) “*debería la persona que ostente la condición de legítimaria y que haya sido desheredada demostrar el mantenimiento de los lazos afectivos, la cercanía sentimental, los cuidados propios de cada caso en relación con la persona causante... Así pues nos parecería más ecuánime y de mayor justicia proponer abiertamente la modificación de la regla contenida en el art. 850, cuyo tenor podría pasar a ser el siguiente: "La prueba de la falsedad de la causa de desheredación corresponderá a la persona que pretenda contradecir la correspondiente cláusula testamentaria"*.”

7. EL CASO DE CATALUÑA

Creemos conveniente y de gran interés para el trabajo hacer una breve mención de la nueva causa de desheredación incluida en el Código Civil Catalán que entró en vigor el 1 de enero de 2009, tras la reforma del año 2008 con la Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código civil de Cataluña, relativo a las sucesiones. Se trata de la causa contenida en el artículo 451-17.2e): *“La ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre el causante y el legitimario, si es por una causa exclusivamente imputable al legitimario”*.

En el caso del Código Civil de Cataluña, hay que destacar que las causas de desheredación contenidas en el artículo 451.17 CCCat: *“El causante puede privar a los legitimarios de su derecho de legítima si en la sucesión concurre alguna causa de desheredación”*, son comunes para todos los legitimarios, no haciendo distinción como en el caso del Código Civil Español entre hijos y descendientes, padres y ascendientes y cónyuge.

Como defiende Ribot Igualada⁶¹, la solución planteada por el legislador catalán al introducir esta nueva causa de desheredación está conforme con parte de la doctrina que pedía un modo de castigar aquellas conductas que, aunque no fuesen graves, implicaban la inexistencia de lazos familiares, ya que la pérdida de esta relación deja sin fundamento la justificación de la legítima en la familia, puesto que si no hay trato familiar entre causante y legitimario se pierde la razón de ser de la legítima.

Es de interés el apunte que hace Algaba Ros⁶² respecto a la afirmación de Ribot Igualada *“La medida se enmarca indudablemente en” la tendencia secular a debilitar y restringir la legítima “al que también hace referencia el Preámbulo y se justifica aduciendo el” valor que tiene como reflejo del fundamento familiar de la institución y el*

⁶¹ Ribot Igualada, *Comentari a l'article 451-17 CCCat*, en *Comentari al Llibre quart del Codi Civil de Catalunya*, Egea Fernández, Ferrer Riba Y Alascio Carrasco, Atelier, 2009, p.1400.

⁶² *“Esta causa potencia la libertad de testar, también fomenta la subsistencia del sistema de legítima pues permite su adaptación a las actuales necesidades familiares”*, *Maltrato de obra y abandono emocional como causa de desheredación*, InDret, Barcelona, abril, 2015, p.15.

*sentido elemental de justicia que es subyacente*⁶³. Esta autora defiende que la inclusión de esta nueva causa de desheredación a pesar de limitar la legítima también es fórmula que permite la subsistencia de la misma.

No obstante, la redacción de esta nueva causa también presenta una serie de problemas, por un lado en cuanto a su interpretación y por otro respecto a la carga probatoria. El precepto establece que será causa de desheredación *“La ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre el causante y el legitimario”*, pero no se hace ninguna aclaración ni concreción respecto a la expresión *“manifiesta y continuada”*. Esto ha generado que la doctrina se manifieste al respecto, barajando desde un periodo de 30 años hasta uno de 2 años⁶⁴. Me parece sensata la propuesta de Arroyo y Farnos: *“Un periodo de diez años es más que razonable para considerar que podría concurrir esta causa de desheredación”*.

También los tribunales han tratado de esclarecer esta expresión, en concreto la Audiencia Provincial de Barcelona⁶⁵ afirmó en su sentencia del 13 de febrero de 2014: *“Que la ausencia de relación familiar sea manifiesta y continuada, es decir que sea “conocida” y “no esporádica”, lo que es igual a la práctica inexistencia de vínculos no sólo afectivos sino de contacto físico y que estos sean “notorios” para todos los de su entorno”*.

El otro problema, al igual que el Código Civil español respecto al maltrato psicológico, es la prueba de que la desheredación es justa, si el desheredado impugnase la cláusula testamentaria. Si atendemos a la redacción del precepto, la ausencia de relación que fundamenta la desheredación debe ser *“exclusivamente imputable al legitimario”*; esto presenta la gran dificultad en la práctica de discernir con claridad indiscutible quién tiene la culpa del alejamiento y, más aún, si se exige, como hace el precepto, una culpa *“exclusiva”*.

⁶³ Ribot Igualada, *Comentari a l'article 451-17 CCCat*, en *Comentari al Llibre quart del Codi Civil de Catalunya*, Egea Fernández, Ferrer Riba Y Alascio Carrasco, Atelier, 2009, p.1402.

⁶⁴ Ver es estudio de esta doctrina de Arroyo y Farnos *Entre el testador abandonado y el legitimario desheredado ¿A quién prefieren los tribunales?*, InDret, 2015, p.17.

⁶⁵ SAP Barcelona, Sección 14, de 13 de Febrero de 2014.

De hecho, en el propio preámbulo de la Ley 10/2008 reconoce que la letra e) del art. 451-17 *"puede ser fuente de litigios por la dificultad probatoria de su supuesto de hecho, que puede conducir al juzgador a hacer suposiciones sobre el origen de desavenencias familiares"*. Las soluciones propuestas coinciden con las antes explicadas para el caso del maltrato psicológico, por un lado una mayor concreción de la causa de desheredación por parte del testador⁶⁶, y por otro que recaiga sobre el propio legitimario desheredado la carga de la prueba.

En conclusión, como establece Ribot Igualada⁶⁷ de la causa 451-17 e) CCCat se derivan multitud de problemas probatorios, sobre todo en cuanto a la imputación de la ausencia de relación familiar al legitimario, y por eso la incorporación de causas similares en Ordenamientos Jurídicos de otros países como Alemania o Austria han fracasado, quizás porque no son adecuadas al contexto histórico social de ese país o bien porque la causa genera inseguridad jurídica.

Finalmente, queremos destacar, la idea propuesta por Tarabal Bosch⁶⁸ de cambiar de ubicación la causa de desheredación y ubicarla en un nuevo apartado 3, ya que en la actualidad coexiste con el resto de causas de desheredación. Como afirma este autor *"la justificación radica en la conveniencia de desmarcarse de las otras causas de desheredación, referentes todas ellas a conductas delictivas o cuasidelictivas del legitimario"*.

⁶⁶ SAP Barcelona, Civil Sec.14, 13 de Febrero de 2014. *"Sería necesario o aconsejable que los fedatarios públicos, al otorgar testamento, invocando esta causa de desheredamiento, no se limitaran a citar literalmente la causa, sino que solicitaran al testador una mayor explicación o razonamiento a fin de evitar situaciones injustas, y facilitar la labor de convencimiento de la realidad de la ausencia imputable al legitimario"*.

⁶⁷ *Comentari a l'art. 451-17, Comentari al llibre quart del Codi civil de Catalunya, relatiu a les successions, Vol II.*, Barcelona, 2009, pp. 1399-1402.

⁶⁸ *Reflexions sobre el llibre quart del Codi civil de Catalunya, relatiu a les successions: encerts, interrogants i propostes de reforma*, InDret, 2015.

8. CONCLUSIONES

Las sentencias del Tribunal Supremo de 2014 y 2015 analizadas a lo largo del trabajo son un ejemplo de adaptación del derecho a las nuevas circunstancias sociológicas. Estas sentencias han abierto la puerta a una mayor libertad del testador de desheredar a aquellos descendientes que les han maltratado psicológicamente, un cambio que creemos que era necesario, ya que de este modo se protege a aquellos que han sufrido una menoscabo psicológico.

No obstante, debemos plantearnos si es suficiente con admitir una interpretación extensiva del maltrato de obra, de forma que sean los jueces y tribunales quien tengan en su mano la posibilidad de aceptar esta “nueva” causa de desheredación o si sería necesaria una reforma del actual Código Civil, como se ha producido en el Código Civil Catalán con la reforma de 2008 tras la aprobación de la Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código civil de Cataluña, relativo a las sucesiones con la que se incluye en el artículo 451-17.2e) que regula el abandono familiar como causa autónoma.

Creemos que muchos de los problemas planteados respecto a la nueva interpretación del maltrato de obra no se han solucionado en el caso de Cataluña. Uno de los problemas principales, la dificultad que encuentran el resto de herederos en demostrar que efectivamente se ha producido un abandono familiar y el consecuente maltrato psicológico en el caso de que el desheredado decida impugnar la causa de desheredación, no desaparece con una regulación autonómica del maltrato psicológico como causa de desheredación. Una posible solución sería invertir la carga de la prueba, de forma que sea el propio desheredado quien deba demostrar que sí ha existido un vínculo familiar con el causante, o que la ausencia del mismo no le es imputable a él de forma exclusiva.

En conclusión, esta nueva interpretación es un gran paso en la adaptación del derecho a la sociedad o a los cambios que en ella se están produciendo, pero sin embargo, todavía presenta importantes problemas en su aplicación práctica, no siendo una reforma del Código Civil una respuesta que los enmiende, como se ha podido observar en el caso de Cataluña.

9. BIBLIOGRAFÍA

LACRUZ BERDEJO, SANCHO REBULLIDA, LUNA SERRANO, DELGADO ECHEVERRÍA, RIVERO HERNÁNDEZ Y RAMS ALBESA, *Elementos de Derecho Civil V, Sucesiones, Segunda Edición revisada y puesta al día por Rams Albesa*, Dykinson, 2004

PÉREZ ÁVAREZ, MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, DE PABLO CONTRERAS Y CÁMARA LAPUENTE, *Curso de Derecho Civil, Volumen V, Derecho de Sucesiones*, Colex, 2013.

ALGABA ROS, *Maltrato de obra y abandono emocional como causa de desheredación*, InDret, Barcelona, abril, 2015.

ARROYO Y FARNOS, *Entre el testador abandonado y el legitimario desheredado ¿A quién prefieren los tribunales?*, InDret, 2015.

BARCELÓ DOMÉNECH, *Abandono de las personas mayores y reciente doctrina del Tribunal Supremo español sobre la desheredación por causa de maltrato psicológico*, Actualidad Jurídica Iberoamericana, núm. 4 febrero, 2016, pp.289-302.

BARCELÓ DOMÉNECH, *La desheredación de los hijos y descendientes por maltrato de obra o injurias graves de palabra*, Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, Núm. 682, March - April 2004, pp.473-520.

BETTI, *Teoría del negocio jurídico*, Comares, Granada, 2008.

CARRAU CARBONELL, *La desheredación por maltrato psicológico y su dificultad de aplicación práctica*, Revista de Derecho Civil vol.II, núm 2, abril-junio 2015, p.250.

DÍEZ-PICAZO Y GULLÓN, *Sistema de Derecho Civil, Volumen IV (Tomo2)*, Derecho de sucesiones, Undécima edición, Tecnos, 2012.

MONDRAGÓN MARTÍN, *Ampliación de las causas de desheredación de hijos y descendientes*, Revista de derecho vLex. Núm. 167, abril 2018

RIBOT IGUALADA, *Comentari a l'article 451-17 CCCat*, en *Comentari al LLibre quart del Codi Civil de Catalunya*, relatiu a les successions, Vol II, Egea Fernández, Ferrer Riba Y Alascio Carrasco, Atelier, Barcelona, 2009, pp. 1399-1402.

TARABAL BOSCH, *Reflexions sobre el llibre quart del Codi civil de Catalunya, relatiu a les successions: encerts, interrogants i propostes de reforma*, InDret, 2015.

VIZUETA FERNÁNDEZ, *Derecho Penal parte especial (conforme a la leyes orgánicas 1 y 2/2015 de 30 de marzo)*, Coord. Romeo Casabona, Sola Reche y Boldova Pasamar, Comares, Granada, 2015.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO

STS, 1ª, 28.06.1993 (RJ 1993\4792)

STS, 1ª, 14.03.1994 (RJ 1994\1777)

STS, 1ª, 04.11.1997 (RJ 1997\7930)

STS, 1ª, 30.10.2012 (RJ 2013\2274)

STS, 1ª, 30.01.2015 (RJ 2015\639)

SENTENCIAS DE AUDIENCIAS PROVINCIALES

SAP Asturias, sec. 5ª, 10.7.1997 (AC 1528)

SAP Barcelona, sec. 1ª, 4.4.2000 (JUR 190162)

SAP Palencia, sec. Única, 20.4.2001 (AC 932)

SAP Lugo, sec. 1ª, 22.11.2002 (JUR 2003\63715)

SAP Tarragona, sec. 1ª, 7.10.2003 (JUR 1259597)

SAP Cáceres, sec. 1ª, 23.7.2004 (AC 999)

SAP Jaén, sec. 3ª, 2.7.2012 (AC 2092)

SAP Alicante, sec. 6ª, 28.1.2014 (AC 567)

SAP Málaga, 6ª, 26.12.2014 (JUR 2015\194097)

SAP Castellón, 3ª, 12.02.2015 (AC 2015\537)

PÁGINAS WEB

OMS, Envejecimiento y salud, mayo de 2017,
<http://www.who.int/features/factfiles/ageing/es/> (31/05/2018)

Francisco Rosales, Las legítimas y el patrimonio familiar
<https://www.notariofranciscorosales.com/las-legitimas-y-el-patrimonio-familiar/>
(31/05/2018)